

Proceso Rol N° 12.346-5-2015
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, tres de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs.31 don **Julio Manuel Celada Rodríguez**, español, empresario, gerente general, domiciliado en Avda. Las Condes N° 9560, Las Condes, por sí y en representación de Sociedad de Inversiones Grupo J, A & V Chile Limitada, interponen querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Republic Parking System Chile S.A., representado por don Víctor Javier Martínez Rivas, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Las Condes N° 10.295, comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos de los Consumidores, fundado en que con fecha 22 de abril de 2015 cerca de las 19:20 horas, dejó estacionada su camioneta marca Ford, modelo F 150, placa GXR.F.62, en el interior del estacionamiento privado denominado "*Vida Parque*" ubicado en Avda. Presidente Riesco N° 5330, Las Condes, puesto que concurría el gimnasio Hard Candy Fitness que se encuentra en las mismas instalaciones; que al volver al lugar donde había dejado aparcado su vehículo, habría constatado que su vehículo había sido violentado, rompiéndole el vidrio de la puerta trasera izquierda y sustrayendo las especies que guardaba en el interior, que habrían correspondido a una mochila marca Puma color negro, documentos de identificación chilenos y españoles, un notebook marca Toshiba; un lentes óptico marca Roberto Verino, una tablet marca Apad ; además de los bienes de propiedad de la sociedad de Inversiones J, A & V Chile Ltda. consistentes en tres chequeras de los Bancos BCI, Santander y Corpbanca y tarjetas de crédito y debito de dichos bancos, \$ 300.000.- en cheques de restaurant y 500 dólares en efectivo. Que, la encargada del recinto le habría señalado que no había cámaras de seguridad en el lugar donde se produjeron los hechos por lo que no tenían registro del mismo y que ignoraban la forma en que habrían ocurrido, sin realizar ninguna otra gestión, por lo que debió llamar a Carabineros y esperar en el lugar al personal de la 17 Comisaría de Las Condes, efectuándose la denuncia por robo; por estas

razones estima que la conducta de la empresa Republic Parking System Chile S.A. que explota el estacionamiento en que se produjeron los hechos vulnera las normas de la Ley N° 19.496 relativas a la seguridad en el consumo contenidas en los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23, por lo que solicita se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 2.230.000.-por concepto de daño emergente y la suma de \$ 2.500.000.-por daño moral para el demandante Sr. Celada y la suma de \$ 650.000.-por concepto de daño emergente para la Sociedad de Inversiones Grupo J, A & V Chile Ltda., más reajustes y las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.50.**

A **fs.48** comparece don **Víctor Javier Martínez Rivas**, ingeniero en transporte, domiciliado en Barcelona N° 2077, Providencia, en representación de Republic Parking System S.A., formula declaración indagatoria señalando que es el gerente de la denunciada y se le habría informado de los hechos denunciados, pero que el actor no habría querido seguir el procedimiento interno y se habría retirado sin tener más información al respecto. Que, el estacionamiento contaría con guardias, cámaras, personal de supervisión y sistema de control de ingreso y salida, también se cuenta con lockers gratuitos para los usuarios a fin que dejen sus especies, ubicados al lado de las cajas de pago.

A **fs. 87** se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de los apoderados de la parte denunciante y demandante y de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la tacha:

PRIMERO: Que, la parte querellada y demandada formula tacha respecto de los testigos don Juan Enrique Gutiérrez Grajales, doña Maribel Paredes Churque y don Manuel Esteban González Guajardo, presentado por la parte querellante y demandante, fundado en que les afectaría la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, al tener la calidad de trabajadores dependientes con

la parte que los presenta. Que, a su vez a fs.99 la parte querellante formula tacha respecto del testigo Sergio Andrés Gutiérrez González, presentado por Republic Parking System Chile S.A por ser trabajador dependiente de dicha parte y afectarle en consecuencia la causal de inhabilidad del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, consta de las declaraciones de los testigos impugnados, que en cada caso mantienen un vínculo de dependencia laboral con la parte que los presenta; que al efecto deberá considerarse lo dispuesto en el inciso final del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que señala: *"Las Inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas, presente como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas."* que, en consecuencia al haber presentado las partes recíprocamente como testigos personas afectas a la misma inhabilidad que pretenden hacer valer de contrario, deberán desestimarse las tachas alegadas por ser improcedentes.

b) En el aspecto infraccional:

TERCERO: Que, la parte querellante en fundamento de su denuncia sostiene que Republic Parking System Chile S.A., en adelante Republic Parking- habría vulnerado las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores contenidas en la Ley N° 19.496, especialmente los artículos 3 letra d), 12 y 23, al no brindar medidas de seguridad en el consumo, toda vez que habiendo dejado estacionada la camioneta de su propiedad placa GXRF.62, en los estacionamientos subterráneos denominados *"Vida Parque"* administrados por la querellada, éste habría sido violentado rompiendo un vidrio de la puerta posterior, sustrayendo desde su interior diversas especies de valor; vulnerándose de esta manera las normas que protegen a los consumidores.

CUARTO: Que, la parte de Republic Parking a fs.79 al contestar las acciones interpuestas en su contra, opone como alegación la falta de legitimación activa de don Julio Manuel Celada Rodríguez para actuar en nombre de la sociedad Grupo J, A &V Chile Limitada, por no haber acreditado la representación que invoca, alegación que deberá desestimarse ya que fluye de la copia de escritura pública autorizada ante Notario que rola a fs.8, la personería para actuar en nombre de dicha sociedad.

QUINTO: Que, en los demás aspectos en lo sustancial de su defensa, la parte querellada solicita el rechazo de las acciones, fundado en que si bien, para la explotación del mencionado estacionamiento se comprometió a suscribir un contrato de seguro para cubrir los daños ocasionados a los vehículos estacionados, este excluiría el robo de las especies que se encuentren en su interior, debido a que no existiría con los consumidores un contrato de depósito o de cualquier otro tipo que permita establecer con exactitud lo que se encontraría al interior del vehículo; que en la especie, el actor no habría declarado los bienes que supuestamente le habrían sido sustraídos ni tampoco utilizó los lockers dispuesto para la seguridad de las pertinencias de los usuarios, sin que le conste que los hechos denunciados hayan acaecido en la forma en que lo señala el querellante, en cuanto a que las especies se encontraban en el interior del vehículo ni el valor de las mismas, o que estas hayan sido sustraídas al momento en que vehículo se encontraba al interior de los estacionamientos. Que, el actor podría haber evitado que el delito que alega se hubiera cometido, estimando que tal conducta importaría una aceptación del riesgo por parte de la víctima, quien habría aceptado tácitamente la probabilidad que le sustrajeran las especies dejadas al interior de su vehículo, y que de haber ocurrido el robo de las especies, éste habría sido perpetrado por terceros respecto de los cuales no tendría obligación de responder, lo que constituiría una eximente de responsabilidad de su parte; que, sostiene asimismo en su defensa, que no habría incurrido en infracción a las normas de la Ley Nº 19.496 en cuanto su parte habría dado cumplimiento a las obligaciones que dicho cuerpo legal le impone, sin que hubiere incurrido en la infracción que se le imputa.

SEXTO: Que, el artículo 50 B de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley Nº 18.287 y a las del Código de Procedimiento Civil. Que, el artículo 14 inciso 1 de la citada Ley, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistentes en declaraciones de testigos de ambas partes, documentos acompañados y Actas de percepción de documentos y exhibición de Cd, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

SÉPTIMO: Que, en atención a que la cuestión litigiosa resulta en determinar la seguridad en el consumo del servicio, cuya deficiencia alega la parte querellante, habiendo ocurrido los hechos en los estacionamientos explotados por el proveedor denunciado, teniendo presente que estos obedecen no sólo a una exigencia efectuada por la Dirección de Obras Municipales al otorgarse el respectivo permiso para toda la infraestructura instalada en subsuelo del Parque Araucano, conforme a las normas de la Ordenanza y de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que es en sí mismo en un servicio propio ofertado al público en general, y por lo tanto, se encuentra sujeto a las exigencias de seguridad, salubridad e higiene a que las personas tienen derecho en el consumo de los distintos bienes y servicios, como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 19.496 que en lo pertinente señala: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles."* Que, en consecuencia, corresponde al proveedor brindar las condiciones de seguridad necesarias para el consumo de los bienes o servicios que ofrece; sin que pueda ponerse de cargo del consumidor el adoptar medidas extremas para evitar el peligro, considerando que en la especie la cautela debe ser proporcional en relación a un estacionamiento privado que cuenta con medidas de seguridad; lo que difiere de aparcar el vehículo en un bien nacional de uso público.

OCTAVO: Que, de acuerdo a los antecedentes probatorios aportados al proceso y lo expuesto por las partes, es posible establecer lo siguiente: **1)** Que, el actor el día 22 de abril de 2015 a las 19:20 horas, concurrió en su vehículo placa GXRF.62 al estacionamiento denominada Vida Parque ubicado en el subsuelo del Parque Araucano y explotado por Republic Parking; y **2)** Que, alrededor de las 21:19 hrs. al ir a retirar su vehículo del lugar en que estaba aparcado, constató que éste había sido violentado encontrándose roto el vidrio de la puerta trasera; hechos que han quedado acreditados con el ticket de fs.1, parte policial de fs.2 y las fotografías que rolan de fs. 103 a fs. 106.

NOVENO: Que, en relación a la defensa de la querellada, cabe señalar que las pruebas rendidas por dicha parte resultan insuficientes para dar por establecidas las medidas de seguridad que alega, atendido que como lo señala el testigo de la propia denunciada, Sr. Guillermo Gutiérrez Aedo a fs. 97, sólo un guardia realizaría las rondas por todos los niveles, incluida la zona de restaurantes, lo que evidentemente no es una medida efectiva

de seguridad puesto que la capacidad es de 2.000 estacionamientos y que sólo existirían cámaras en los accesos y afuera en los halls; que, en este orden la querellada tampoco acreditó la existencia de un plan de seguridad o protocolos destinados a la prevención de delitos, resultando la ausencia de medidas de seguridad aún más gravosa al producirse los hechos denunciados a pocos metros de la oficina de seguridad dispuesta en el establecimiento, teniendo presente a mayor abundamiento que las fotografías de fs. 66 y siguientes acompañadas por la parte querellada a fin de acreditar la existencia de medidas de seguridad, datan en su mayoría del año 2014, como consta en las mismas y no de la época en que ocurrieron los hechos denunciados.

DÉCIMO: Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores y ponderando los antecedentes probatorios allegados al proceso de conformidad a los principios de la sana crítica, el sentenciador concluye que el proveedor denunciado Republic Parking System Chile S.A. no brindó al actor seguridad en la prestación del servicio de estacionamiento, puesto que al encontrarse el vehículo aparcado fue violentado rompiendo una ventana de la puerta trasera y sustrayendo especies que se encontraban en su interior, sin que los mecanismos de seguridad hubieren prevenido el hecho delictual, o en su defecto mitigado las consecuencias, no actuando de manera alguna, puesto que como ha quedado claramente establecido, no se encontraban en el lugar los guardias que afirma la denunciada que estarían dispuesto para ello, ni cámaras de seguridad que grabaran la perpetración del ilícito o permitieran la vigilancia del lugar; estimándose en consecuencia, que la denunciada no ha impetrado en la especie de manera efectiva las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio que brinda.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo anterior se concluye que Republic Parking System Chile S.A. ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1 letra d) de la Ley N° 19.496, al no brindar al actor seguridad en el servicio ofrecido, siendo en consecuencia procedente acoger la denuncia de fs.31 y siguientes interpuesta en su contra.

c) En el aspecto civil:

DUODÉCIMO : Que, la parte de Julio Manuel Celada Rodríguez, por sí y en representación de Sociedad de Inversiones Grupo J, A & V Chile Limitada, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, a fin de

que se condene a Republic Parking System Chile S.A. a pagar la suma de \$2.230.000.-por concepto de daño emergente y la suma de \$ 2.500.000.- por daño moral para el demandante Sr. Celada, y la suma de \$ 650.000.- por concepto de daño emergente para la Sociedad de Inversiones grupo J, A & V Chile.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación al daño emergente, cabe señalar que en el proceso ha quedado establecido mediante las declaraciones de los testigos de la demandante a fs. 88 y ss. y la denuncia de robo de fs. 2, la sustracción de las especies desde el interior del vehículo del actor; que en cuanto al monto y naturaleza de dichas especies, ha resultado acreditado únicamente el valor de un computador Notebook marca Toshiba y de los lentes ópticos marca Roberto Verino, de acuerdo a los documentos de fs. 107 y 108 no objetados de contrario, que en consecuencia, apreciando tales antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se regula prudencialmente la indemnización que la parte demandada deberá pagar a don Julio Manuel Celada Rodríguez en la suma de \$ 1.200.000.- por concepto de daño directo.

DÉCIMO CUARTO: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en la misma variación que experimente el IPC (índice de precios al consumidor) calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes de marzo de 2015, mes anterior en que produjo la infracción y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a la demanda civil deducida por la sociedad de Inversiones Grupo J, A & V Chile, deberá desestimarse por no haberse acreditado el monto y procedencia del daño que reclama, siendo insuficientes los antecedentes de fs.121 y siguientes para establecer la efectiva pérdida patrimonial, debiendo rechazarse a este respecto la demanda civil de fs. 31.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación al daño moral solicitado, cabe señalar que este debe entenderse como una lesión a los sentimientos y expectativas de las personas y como tal vinculado a las emociones, esperanzas, afectos y proyecciones futuras, de este modo como todo daño debe tener requisitos de certeza y determinación y por consiguiente necesariamente debe ser acreditado, lo que no ocurrió en la especie, sin que se pueda asimilar a este daño, las simples molestias inherentes a los hechos en que se funda la infracción, razón por la cual se desestimaré la demanda civil a este respecto.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechazan las tachas opuestas recíprocamente por las partes.

b) Que, se acoge la denuncia de fs.31 y siguientes interpuesta por don Julio Manuel Celada Rodríguez, por sí y en representación de Sociedad de Inversiones Grupo J, A & V Chile Limitada y se condena a **Republic Parking System Chile S.A.** representada por don **Víctor Javier Martínez Rivas** a pagar una multa equivalente en pesos a **40 UTM (cuarenta unidades tributarias mensuales)** por ser autora de la infracción a lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1 letra b) de la Ley 19.496

c) Que, se acoge con costas la demanda civil deducida a fs. 31 por don Julio Manuel Celada Rodríguez y se condena a **Republic Parking System Chile S.A.** representada por don **Víctor Javier Martínez Rivas** a pagar una indemnización de perjuicios por concepto de daño directo ascendente a la suma de \$ 1.200.000.-por concepto de daño directo, reajustada en la forma señala en el considerando décimo cuarto del presente fallo.

d) Que, se rechaza la demanda civil deducida a fs.31 por Sociedad de Inversiones Grupo J, A & V Chile Limitada por no haberse acreditado el monto y procedencia del daño que reclama.

Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la infractora, por el término legal, sino pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal
Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez Titular
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria

